

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Sta. María la Mayor núm. 133, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. *El Señor Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, ha dirigido á esta Audiencia por medio del Excmo. Sr. su Presidente, con fecha 27 de Junio anterior la orden que dice así.*

« Excmo. Sr. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias con fecha 16 del corriente la Real orden que copio = Excmo. Sr. = S. M. la REINA Gobernadora con fecha 16 de este mes se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente = No siendo compatible con la recta administracion de justicia la doble representacion de Juez y parte que tienen los Interventores con respecto á los intereses de las casas intervenidas ni la intervencion de los acreedores de estas en el manejo ó intervencion de las rentas del deudor, ni tampoco el consiguiente estado precario del reintegro de aquellos: deseando proveer de remedio á semejantes males he venido en mandar á nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II. Primero: los Jueces interventores en union de los poseedores de las casas intervenidas, convocarán á todos los acreedores para celebrar Junta general en dia y sitio que señalare al efecto el Juez interventor con la posible brevedad. Segundo: los Interventores presentarán á la Junta un estado exacto y justificado, por el que los acreedores ó sus legítimos representantes puedan enterarse de las existencias, rentas, obligaciones y sistema administrativo de la casa intervenida. Tercero: los acreedores, el deudor y su inmediato acordarán lo que tengan por conveniente acerca de la administracion de la casa, inversion de rentas, pago de deudas, alimentos y demas concerniente al modo de cancelar las obligaciones; y desde luego se llevará á efecto lo que acuerden. Cuarto: para facilitar los convenios de que habla el artículo anterior, me reservo autorizar, previas las diligencias que estime la enagenacion de bienes vinculados que posea el deudor en cantidad proporcionada á los empeños existentes, con tal que no minore las que exige el Estatuto Real á los Grandes de España para ser próceres por derecho hereditario y á la nobleza titulada para poder ser elevada á la misma digni-

dad vitalicia. Quinto: si el deudor, su inmediato y acreedores, no se convinieren sobre los puntos expresados, el Juez interventor antes de terminar la junta ó juntas, declarará la causa en concurso, y esta declaracion la comunicará en el mismo dia al Juez ordinario del domicilio del deudor sea cualquiera el fuero de que goce incluso el de casa Real. Sexto: en la misma Junta en que se declare la casa en concurso, cesará el Juez interventor en el ejercicio de todas sus funciones, y en el acto los acreedores, el deudor y su inmediato, nombrarán dos personas que bajo las seguridades necesarias, se hagan cargo de las existencias y administracion de la casa hasta que se celebre la primera Junta del concurso ante la que darán razon de su cometido. Séptimo: el Juez ordinario del domicilio á quien se comuniquen esta la casa en concurso, convocará desde luego á todos los acreedores y al inmediato sucesor dentro del plazo mas breve posible para que reunidos se proceda con respecto á la administracion de las rentas, alimentos, clasificacion de créditos y demas puntos en la forma que determinan las leyes en los juicios universales de concurso. Tendréislo entendido y dispondéis lo necesario á su mas puntual cumplimiento. = Lo que de Real orden traslado á V. E. para inteligencia de la Seccion de Gracia y Justicia y á fin de que se circule á quien corresponda. = Y habiéndose publicado dicha Real orden en la Seccion de Gracia y Justicia del referido Consejo, ha acordado su cumplimiento y que se traslade á esa Real Audiencia como lo ejecuto para su inteligencia y que se circule á los tribunales que corresponda. »

Obedecida por el Real Acuerdo la antecedente orden 7 de este mes, ha mandado se circule á las Autoridades y Justicias á quienes compete su cumplimiento por medio del boletin oficial de cada provincia, y así lo ejecuto para las correspondientes en las ciudades y pueblos de esta provincia de Zaragoza. Zaragoza 5 de Julio de 1834. = Dr. Antonio Nasarre de Letosa.

Inspeccion de Minas del distrito de Aragon y Cataluña. = Ministerio de lo Interior. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion del Gobernador civil de Cádiz, consultando si ha de entender en primera instancia de los asuntos contencio-

nos de minas, como lo hacia antes aquel Intendente, á quien ha sucedido en todo lo concerniente á minería, sobre lo cual ha dado su parecer la Direccion general del ramo. Y S. M., teniendo presente que los Gobernadores civiles, como autoridades administrativas, no tienen ni ejercen en ningun caso las funciones judiciales, segun así se declaró con semejante motivo en circulares de 8 y 22 de Marzo último respecto á correos y póstos; se ha servido resolver, que interin se organiza el ramo de minas en conformidad con los principios de la actual administracion, no se haga novedad alguna en el orden de conocer y proceder en los asuntos contentiosos establecido en el Real decreto de 4 de Julio é instruccion provisional de 18 de Diciembre de 1825, continuando aquellos á cargo de los Intendentes, y quedando al de los Gobernadores civiles la parte gubernativa de proteccion y fomento del ramo que les corresponde, del mismo modo que en los demas de la asignacion del Ministerio de lo Interior. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes = Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Junio de 1834. = José Maria Moscoso de Altamira."

Reus 28 de Junio de 1834. = Miguel Fourdinier.

D. Manuel Zorrilla y Monroy, Intendente honorario de Ejército, Ordenador Gefe principal de la Adiministracion militar del distrito de la Capitanía general de este Reino, Coronel de Infantería, benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Académico de honor de la de nobles y bellas artes de S. Luis de esta Capital, Individuo de la Real Sociedad Aragonesa de amigos del pais, y Gobernador del presidio correccional de esta plaza, &c.

Estandose en el caso de contratar por cuatro años que comenzarán en 1.º de Octubre próximo y finirán en 30 de Setiembre de 1838, el servicio de asistencia, manutencion y curacion de los militares enfermos (de cualquiera clase y condicion que sea) en el Hospital militar de esta plaza: por concluir la actual en igual dia del presente año, he señalado el 1.º de Agosto próximo para celebrar el primer remate con arreglo al pliego de condiciones formado por la Intervencion de este Ejército que debe regir dicho servicio: En su consecuencia las personas que aspiren á interesarse en él podran acudir á los estrados de esta Ordenacion calle del Coso número 40 á las once de la mañana del expresado dia, enterándose antes del pliego de condiciones que estará desde hoy de manifiesto en la Secretaría de la misma, y para que tenga este anuncio la debida notoriedad se le dá la circulacion y publicidad que está mandado. Zaragoza 2 de Julio de 1834 = Manuel Zorrilla y Monroy. = Antonio Chavarria, Secretario.

Alcaldía mayor segunda de Zaragoza. A virtud de comision Real conferida al M. I. Sr. D. Pedro Balsera, del Consejo de S. M., Teniente Corregidor en Madrid, su partido y jurisdiccion, delegado por el mismo al Sr. D. José Antonio Herrero y Zanon, Alcalde mayor segundo de la presente Ciudad y su Barrio, se venden á pública subasta los bienes de toda especie pertenecientes á la Baronía de La Joyosa. El que quiera interesarse en su compra acudira á la casa habitacion de dicho Sr. Alcalde mayor, el martes 15 de los corrientes á las diez de su

mañana, donde se les enterará de las fincas que se venden, su tasacion en venta y renta, y las condiciones del subasto admitiéndose las mandas que se hicieren siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion. Zaragoza 4 de Julio de 1834. = Bartolomé Cuartero.

PARTE NO OFICIAL.

Prospecto. Economía rural. Primera parte. El cultivador practico, ó tratado completo de las diversas maneras de multiplicar los vegetales, de sus enfermedades y de los animales é insectos dañosos á los cultivos; precedido de breves noticias históricas sobre la agricultura, y de un elocuente discurso acerca de esta ciencia, considerada como base principal de las sociedades, y origen de la felicidad de los hombres. Por D. Pfluguer. Traducido libremente del frances, aumentado é ilustrado con láminas y definiciones de algunas voces técnicas empleadas en el curso de la obra, y enriquecido con la noticia descriptiva de las plantas citadas en ella. Por A. M. Una obra en que ilustrando todos los ramos de la economía rural, se presente el conjunto de las reglas necesarias de observar para el provechoso éxito de los trabajos agrícolas; en que se combatan directa y enérgicamente mil preocupaciones perpetuadas por una fatua rutina; en que rebatidos los aventurados y ruinosos procederes, una constante y racional esperiencia garantice el resultado de todo útil ensayo; en que se instruya al agricultor sobre el modo de remediar las enfermedades de los vegetales que forman su riqueza, y se le den á conocer los medios de esterminar eficazmente los numerosos enemigos de los cultivos; una obra, en fin, que á la estension y superioridad de la doctrina reuna la claridad y exactitud, es el gran vacío que producciones originales aun no han llenado en nuestra literatura. El traductor de esta, convencido de que las mezquinas cartillas rústicas y otros opúsculos semejantes no podian, por ser breves é incompletos, satisfacer las miras de todo cultivador que aspire á progresar en su arte, da á luz la presente version en los términos que tales materias requieren; es decir, aclarando, adicionando y rectificando cuanto el autor ha podido dejar oscuro, deficiente ó inaplicable á nuestros usos y labranzas. Tales modificaciones y mejoras, adoptadas con el fin de hacer esta produccion mas digna del público español, pudo sugerirlas solamente el esmero que ha presidido á la traduccion de esta obra, que por lo demas lleva en sí las suficientes dotes para coronar de gloria á su esclarecido autor, justamente colocado entre los clásicos agrónomos mas apreciables.

La siguiente tabla dará una idea de los puntos que comprende este primer tratado.

CAPITULO I. = De la multiplicacion de los vegetales.

Art. 1. De los semilleros. Plantones dados en grana; recoleccion de las semillas; conservacion de las semillas; edad en que las semillas estan mejores para sembrarse; medio para asegurarse de la facultad germinativa (a) de las semillas cuando se desconoce su edad; preparaciones que pueden ser útiles á las semi-

(a) Este y otros términos análogos se hallarán al principio del tratado clara y vulgarmente definidos.

llas antes de sembrarlas; diferentes maneras de sembrar; uso del sementero para los semilleros de la labranza mayor; tiempo de sembrar; inconvenientes que resultan de echar demasiadas semillas en un sifio, ó como dicen, de sembrar muy espeso; cuánto deba enterrarse la semilla; precauciones para sembrar; cuidados que deben usarse con los semilleros; plántones repuntados y definitivamente colocados en el suelo.

Art. II. Multiplicación de las plantas por renuevos, acodos y estacas.

Art. III. De los ingertos. Ingertos por aproximación: primera subdivisión; ingertos por aproximación de tallos: segunda subdivisión; ingertos por aproximación de ramas. Ingertos con verdugos: primera subdivisión; ingertos de hendidura: segunda subdivisión; ingertos con verdugos, de copa ó de coronilla: tercera subdivisión; ingertos de verdugos con ramujos: cuarta subdivisión; ingertos de costado: quinta subdivisión; ingertos en raíces y con raíces. Ingertos con yemas: primera subdivisión; ingertos de escudete: segunda subdivisión; ingertos de cañutillo. Ingertos de las partes herbáceas de los vegetales, ó ingerto Tschoudy.

Art. IV. De los planteles. Planteles de árboles de bosque; planteles de árboles frutales; planteles de árboles de recreo; planteles de árboles verdes ó resinosos; embalaje de árboles, arbustos y otras plantas.

Art. V. De la formación de hojas, ó consideraciones generales sobre el modo de alternar los cultivos. Qué orden conviene establecer para la sucesión de las cosechas en un mismo campo; principales modos de hacer los cultivos alternos; utilidad de retardar cuanto se pueda la vuelta de unos mismos vegetales al mismo terreno; ventajas que resultan á toda clase de tierras, quedando cubiertas de vegetales por cuanto tiempo sea posible, y formación de hojas en tierras livianas y en arcillosas; resumen de las observaciones precedentes acerca de la manera de labrar los campos por hojas alternando los cultivos.

CAPITULO II. = *Enfermedades de los vegetales.*

Art. I. Catálogo de las principales enfermedades de los vegetales, puestas en orden alfabético. Ahilamiento; añublo; blancura; cancro; caries, de los granos, de los árboles; cloque (catarro); escarcha; escrescencias; lupias y agallas; goma; gotera ó destilación; herida; hidropesía; ictericia; lepra; ligamaza; moho; musgo; pasarse las flores y frutos; plétora; quemadura; raquitismo; robin, del heno; sarna; tizon ó cornezuelo.

Art. II. Observaciones generales sobre las heridas de los árboles.

Art. III. De los untos ó barros propios para curar las heridas de los árboles.

CAPITULO III.

De los animales é insectos dañosos á las producciones vegetales. Catálogo alfabético de los animales é insectos mas temibles para el labrador, con los medios de esterminarlos, ó cuando no, disminuir considerablemente su número. Arador; atelabos (vulgarmente gusanillos); avispa; babosas; bruco (vulgarmente coco), caracol; cigarron (falsa langosta); cochinita; chinche; escarabajo cornuto; escarabajo grisiento; escarabajuelo como pulgon; gorgojo; gorrion; grana; grillo; hormigas; langostas; liron mitelo; lombriz; mosca; oruga; palomilla; polilla; pulgon; rata; raton casero; raton campesino mayor; raton campesino menor; saltador; saltan; tijereta; típula; topo; zarandaja ó grillo-talpa.

APENDICES. = Noticia descriptiva de las plantas citadas en esta obra.

Definiciones por orden alfabético de algunas voces técnicas usadas en el curso de esta obra, y cuya explicación se ha juzgado oportuna para su mas fácil inteligencia.

Si este tratado mereciese del público toda la aceptación que es de esperar, será seguido de otros varios que separadamente formarán tratados particulares completos de los diversos ramos de la agricultura, y juntos constituirán una perfecta obra de *Economía rural*.

Para facilitar la adquisición de ella á las personas á quienes puede ser mas necesaria, se publicará por cuadernos dependientes, que serán á lo mas ocho, de nueve pliegos de impresión en cuarto. Los cuadernos aparecerán en los días 1.º y 15 de cada mes, acompañados en el número correspondiente de dos láminas litografiadas para representar los ingertos de difícil inteligencia, y cuyo precio, como igualmente el de los cuadernos, será de cinco reales en Madrid, y seis en las provincias. = La venta de los cuadernos se halla en esta ciudad en la librería de Yagüe.

Zaragoza 7 de Julio.

Sabemos que muchos acreedores censalistas á los fondos de propios no han querido presentar á cabrear sus títulos al Sr. Asesor de Rentas de la provincia por no pagar los 20 rs. que este exige de cada escritura de imposición y 8 por cada otra de inclusión: y algunos nos han preguntado si en el caso de no ser justa esta exacción y de no estar mandada por alguna Real orden, teníamos inconveniente en ilustrar á los pueblos sobre esta materia, á fin de que enterados de sus derechos pudieran acudir con un recurso al Gobernador civil en solicitud de que se devuelvan los reales exigidos por este título, y de que en adelante la cabreación se haga ó bien de oficio, ó bien á costa de los fondos deudores.

Aceptamos con mucho gusto este encargo; ya por que la institución de este periódico es la de ilustrar á los pueblos en la inteligencia de las órdenes que en él se comunican, y en cuantas materias parezcan interesadas; y ya tambien porque creemos que no haya razon alguna para que los acreedores paguen semejante impuesto.

La cabreación no es otra cosa, que un juicio amistoso ó conciliatorio habido entre el dueño de un censo y el de la cosa sobre que esta constituido el tal censo. El primero por la escritura de compra que tiene en su poder; por la buena fé que le acompaña despues de haber entregado el precio pactado, y por la posesion en que ha estado de cobrar anualmente la pensión; se cree y tiene un derecho indisputable á que se le pague. El segundo convencido de este justo derecho, no puede negarse á ello: y realmente cuando la pensión se cobra y paga por los mismos que otorgaron la escritura de imposición, no hay necesidad de tal juicio, de tal cabreo. Pero cuando los censos y las cosas censadas han cambiado de muchos dueños, como sucede en casi todos por su antiquísima fundación; la celebración de los cabreos es mas util; y la condescendencia del dueño y tenedor de la escritura de comparecer en él, menos graciosa: en este caso, como en el primero, la acción del censuario es igualmente espedita, porque los títulos no caducan por su larga duracion; pero el deudor del cen-

so á pretexto de inquirir si la cosa que él posee es la misma que se hipotecó al pago; quiere y exige, sin pasar por insidioso, la comprobacion de la escritura: quiere examinar su validez ó nulidad: estudia hasta las cláusulas en que ninguna parte pudo tener el comprador; y hace mil comparaciones que nada y nunca puede interesarle á este. Este examen y cuantas comparaciones haga, nunca tienen otro objeto que el de negarse á su pago si acaso lo pudiera hacer sin exponerse á un pleito inútil ó vicioso: de consiguiente no debe pretender la ayuda del dueño de la escritura. Si es un caviloso y busca para que le aconseje á un colegio de abogados, él es quien debe satisfacerle sus honorarios. Al acreedor le basta la tenencia del instrumento en que se impuso el censo y la posesion de haber cobrado la pension.

Puesto que cuando se luye un censo está mandada la cancelacion ó inutilizacion de la escritura en que se impuso, y que para dar una segunda extracción cuando se alegare la pérdida de la primera es preciso el decreto del Juez con citacion del deudor; no tenemos por de riguroso derecho la prueba de inclusiones; pero los acreedores pasan por todo con tal que cobren su pension, y nosotros no queremos ahora entrar á ventilár la justicia de los que han perdido muchos censos por no haber podido probar las suyas.

En el caso que se nos consulta, decimos francamente nuestra opinion, á saber; que los acreedores á propios no han debido pagar los derechos del cabreo al Sr. Asesor de Rentas: que en su caso éste debió cobrarlos del fondo deudor, aunque lo mas justo sería el que se hubiese practicado de oficio. Decimos tambien con igual franqueza que no hemos visto ley alguna que obligue á los acreedores á semejante pago: que la práctica observada en este Reino con las casas tituladas es la de pagar ellas á los abogados cabreadores; y que los pueblos y los particulares deben acudir con confianza al Sr. Gobernador civil; si bien este, como celador y protector del bien publico, no cree hallar suficiente mérito en las razones que llevamos alegadas, para mandar que los muchos miles de duros exigidos hasta el dia por esta razon, se devuelvan á los que los han dado, acaso en virtud de una orden emanada de alguna autoridad incompetente, y por no esponerse á los atropellos con que siempre ha amenazado hasta de ahora en semejantes casos la Real Hacienda.

Repetimos que no tenemos noticia de ninguna Real orden en que se mande esta exaccion; pero si la hubiere, sería de desear, que haciendo presentes las razones que existen á los acreedores; se derogase por lo menos para en lo sucesivo.

Precios á como se ha vendido el trigo en el Real Almudi de esta ciudad, desde el 5 hasta el 7 del corriente inclusive: la fanega de trigo de 12 á 14 y medio rs. vn.; y la de cebada de 6 y medio á 7.

Idem á como se ha vendido el aceite en los mismos dias: la arroba á 42 rs. vn.

La conduita de médico de la villa de Alagon, que por jubilacion del actual ha vacado en el dia de S.

Juan próximo, despues de cuarenta años de desempeño por el mismo, se halla vacante: consiste su dotacion en seis mil reales vellon anuales; los que quieren pretender dirigiran sus solicitudes francas de porte á la secretaria de ayuntamiento de la misma hasta el dia 24 de Julio corriente; previniéndose que el partido se adjudicará á oposicion segun el acto y ejercicio que se practicará en el dia 6 de agosto viniente.

La conduita de herrero del pueblo de Fuentetodos se halla vacante, su dotacion consiste en seis cahices de trigo, la mitad en puro y la mitad en morcacho, por via aguzar ó puerta abierta; 640 rs. vn. para carbon, las herraduras de caballerias mayores á un real 18 mrs. y las de menor á un rs. 10 mrs., debiendo fiarlas todo el año y cobrarse por sí dichos artículos: los aspirantes dirigiran sus memoriales al Secretario de ayuntamiento, francos de porte hasta el dia 15 de Agosto que se proveerá.

La conduita de Albeitar de la villa de Tamarite de Litera y sus dos aldeas jurisdiccionales de Algayon y Altorricon, se halla vacante: su dotacion es cinco mil rs. vn. que deberá cobrarse el agraciado de los vecinos: los que quieren pretenderla podran dirigir sus solicitudes á la secretaria de Ayuntamiento hasta el dia 15 de agosto próximo, en que se proveerá.

Las condutas de médico, boticario y albeitar de la villa de Tanste, se hallan vacantes, con las dotaciones siguientes: la primera ochenta cahices de trigo puro: la segunda cien; y la tercera cincuenta, ambas cobradas por su Ayuntamiento en todo el mes de setiembre: los profesores que quieren pretender dichas condutas remittiran sus solicitudes francas de porte al secretario de Ayuntamiento hasta el dia 15 de agosto viniente, en cuyo dia seran provistos.

Se halla vacante las condutas de médico y boticario de la villa de Tabuenca, en el partido de Borja, la dotacion es doscientos escudos cada una, pagados en metálico por el ayuntamiento: los que quieren hacer solicitud la presentarán al ayuntamiento hasta el dia 15 de Agosto.

Se halla vacante la conduita de médico de la villa de Luna y sus aldeas de La-Corvilla y Junez, distantes como hora y media de esta villa; su dotacion es 283 libras jaquesas, pagadas por el ayuntamiento en metálico ó granos á precios corrientes, en 29 de Setiembre de cada año. Los que tengan los requisitos necesarios y aspiren á obtenerla podran dirigir sus instancias francas de porte al Secretario de ayuntamiento hasta el 15 de Agosto próximo viniente, en el que ha de proveerse, principiando el agraciado en el 29 de Setiembre al cumplimiento de su contrata.

Las condutas de médico y boticario de la villa de Luesia, distrito de la de Sos, se hallan vacantes, con la dotacion, la primera de sesenta cahices de trigo, y la segunda, de sesenta y dos, cobrados por el ayuntamiento: su provision, se hará el dia 15 de Agosto próximo, y los que hayan de pretender harán su solicitud en papel de sello cuarto, acompañada de copia de su título, y si la dirigen por el correo, deberá ser franca de porte, y al infrascrito escribano. Para noticia de todos se publica en el boletin oficial. Luesia 5 de Julio de 1834. Por mandado del ayuntamiento: Felipe de Campos, escribano.